

**RAD. 110013103004201900448**  
**DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.

El apoderado judicial de la parte demandada FERNANDO JIMENEZ CASTAÑEDA, presenta incidente de nulidad, con fundamento en la causal prevista en el art. 133 num. 8 del CGP.

Como fundamento de la nulidad invocada, manifiesta el incidentante que la notificación surtida a su representado no se dio en debida forma, en el que entre otras cosas manifiesta que a su representado alguna vez le crearon un correo electrónico en un café internet, pero que no hace uso del mismo, que no lo sabe manejar, por ser una persona de más de 60 años de edad.

El apoderado judicial de la parte activa, descurre traslado, cuyos argumentos se encuentran agregados al expediente -fl. 25 a 28 cdno 4-

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 133 num. 8 ° del C.G.P., contempla como causal de nulidad el no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

El inciso final del art. 292 del CGP., dispone; *"cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado. El aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepción acuse de recibo, en este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara un impresión del mensaje de datos"*

El aquí demandado FERNANDO JIMENEZ CASTAÑEDA, fue notificado en el correo electrónico fjc111@hotmail.es en fecha 28 de agosto de 2019.

Para saber sobre el recibo y apertura del correo electrónico por parte del aquí demandado, que valga decirlo en el escrito de nulidad no manifiesta que dicho correo electrónico no le pertenece, el demandante se vale de una herramienta tecnológica, que le indica el momento de la apertura del correo, rastrea el movimiento de dicho correo electrónico, herramienta que se denomina Mailtrack

El Mailtrack es una herramienta de rastreo (o tracking) de correo electrónico, es decir, le avisa si sus correos electrónicos se han abierto o no, y cuántas veces, a través de nuestro sistema de rastreo que usa imágenes invisibles.

Teniendo en cuenta lo allegado a folio 35, 39 a 41 del cdno 1, se observa que el correo electrónico fjc111@hotmail.es se abrió 10 minutos después de enviado.

**RAD. 110013103004201900448**  
**DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD**

Es de resaltar que el incidentante argumenta su incidente que se debe legitimar que el servidor electrónico al cual se envía el mensaje, no tenga habilitada la desactivación automática de las imágenes en Gmail, lo cual debía ser probado por este, cosa que aquí no se aportó, más si se acreditó que fue abierto 10 minutos después de enviado.

Aunado a ello, en ninguna parte del incidente de nulidad se manifiesta que dicho correo no corresponda al del demandado, todo lo contrario; asevera es que su representado no usa las tecnologías por que no las maneja, que en alguna oportunidad le crearon un correo electrónico en un café internet, pero que no lo usa; lo cual claramente es alejado de la realidad, como quiera que se abrió.

Como si lo anterior fuera poco que no lo es, se tiene que además del archivo adjunto al correo electrónico, el contenido del mismo se estaba indicando que lo estaba notificando de la providencia que admitió la demanda que data del 25 de julio de 2019, proferida en su contra, si el archivo adjunto no abrió, debió acercarse a este despacho judicial para averiguar por demás que era lo que le estaban notificando, lo cual evidentemente no ocurrió.

Así las cosas, sin que existe prueba que permita establecer que la notificación a través del correo electrónico no se llevó a cabo en debida forma, la solicitud de nulidad se torna improcedente.

Conforme lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el demandado **FERNANDO JIMENEZ CASTAÑEDA**.

2. Se condena en costas al demandado **FERNANDO JIMENEZ CASTAÑEDA**, por este trámite, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 líquídense.

Notifíquese

El Juez

  
**GERMAN PEÑA BELTRAN**

lgm

<p align="center"><b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</b>  <b>CIRCUITO</b>  <b>DE BOGOTA D.C.</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          La anterior providencia se notifica por          ESTADO No. <u>104</u>          Hoy <b>08 SEP 2021</b>          El Srío.    <b>NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</b></p>
---

110013103004201900448

FL.75

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.

07 SEP 2021

Siendo procedente lo solicitado, este despacho  
RESUELVE:

1º. Decretase el embargo del inmueble identificado con  
folio de matrícula inmobiliaria Nª 50S-979668. Oficiese.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

LGM

<p><b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101 Hoy El Srío. 08 SEP 2021</p> <p><b>NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA</b></p>
--